El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 21 de junio de 2019

Radicación No. : 66001-31-04-004-2016-00408-01

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Blanca Lucía Castaño Tabares

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Cuarto Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS EN CASO DE MUERTE DE PENSIONADO / CONVIVENCIA POR CINCO AÑOS.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (26 de noviembre de 2011), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente: “beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. (…)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(JUNIO 21 DE 2019)**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En la fecha, siendo las……, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **BLANCA LUCIA CASTAÑO TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

 **Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta sede, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 8 de agosto de 2018, como quiera que la misma fue adversa a los intereses de la entidad pública demandada.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema esencial en este caso consiste en determinar si la demandante acredita los requisitos de orden subjetivo, en calidad de compañera permanente, para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor NEFTALI MUÑOZ MENESES, quien ostentaba la calidad de pensionado de COLPENSIONES.

**I – ANTECEDENTES**

Solicita la señora **BLANCA LUCÍA CASTAÑO TABARES** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del pensionado **NEFTALI MUÑOZ MENESES**, ocurrida el 22 de enero de 2014.

Aduce para el efecto, entre otros hechos, que convivió con el causante desde el mes de septiembre de 1972 y hasta la fecha en que este falleció, que procrearon dos hijos: José Wilmer Muñoz Castaño y María Nury Muñoz Castaño, hoy mayores de edad, que jamás se separaron y, finalmente, que elevó solicitud pensional ante **COLPENSIONES**, la cual fue rechazada, mediante Resolución No. 17030 del 26 de enero de 2015, por cuanto al trámite administrativo también se había presentado a reclamar la pensión, alegando la calidad de compañera permanente, la señora **MARIA MELBA CASTAÑO TABARES**, a quien igualmente le negaron la prestación reclamada, a efectos de que fuera la justicia laboral quien decidiera de fondo a quién le corresponde el derecho.

En respuesta a la demanda, la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –**COLPENSIONES-**, reconoció que el causante fue pensionado por invalidez mediante Resolución GNR-02965 del 14 de diciembre de 2012. Señaló, igualmente, que no le consta la relación de convivencia alegada en la demanda, de cuya demostración depende la prosperidad de las pretensiones, en razón de lo cual se atenía a lo que resultare probado, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “improcedencia del cobro de intereses moratorios y costas procesales” y “prescripción”.

Al proceso se ordenó la vinculación de la señora **MARIA MELBA CASTAÑO TABARES** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva (Fl. 41), quien, pese a haberse notificado personalmente del auto que ordenó su vinculación, no dio respuesta a la demanda, dejando vencer en silencio el término de traslado de la misma (Fl. 183).

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 Por medio de la sentencia objeto de consulta, el juez de primera instancia declaró que la demandante tiene derecho a la pensión reclamada, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 22 de enero de 2014, en cuantía mensual equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales. En consecuencia, condenó al pago de la suma de $39.754.747 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 22 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2018 y condenó, igualmente, al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, absteniéndose de condenar en costas procesales, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

 Para arribar a tal conclusión, señaló que obran como indicio de la existencia de la relación de convivencia entre el causante y la demandante, los documentos relacionados con la afiliación de esta última al Sistema General de Salud dentro del núcleo familiar de aquel; la historia clínica del señor MUÑOZ MENESES, en la que se indica que la persona responsable de su cuidado, durante su estancia en la Clínica SaludCoop, sería su esposa, BLANCA LUCÍA CASTAÑO, y, por último, la constancia de una cita otorgada a ambos en la Embajada de EUA, para el 19 de marzo de 2013, con el propósito de obtener visa de turismo.

Destacó el juez de la causa, que aparte de los anteriores documentos, la demandante llamó a declarar a la señora RAQUEL LOZANO FORERO y al señor JAIME SALAZAR BUITRAGO, quienes reconocieron a la demandante como la esposa del señor MUÑOZ MENESES.

Subrayó, acerca del dicho RAQUEL LOZANO, que aunque esta no conocía mayores detalles de dicha relación, pues fue más cercana al demandante y no tanto a su compañera, había manifestado de manera espontánea y desenvuelta que aquel le hablaba de su familia y que mientras duró su amistad con él, por más de 30 años, pues trabajaron en la misma empresa, no le llegó a conocer mujer distinta a la madre de sus tres hijos. Asimismo, dijo que le constaba que esta lo había cuidado mientras estuvo hospitalizado por casi 4 meses en el Hospital, donde lo visitó.

 Señaló, con respecto al segundo de los testigos, que este si tenía un mayor conocimiento de las circunstancias intimas que rodearon la relación entre el causante y la señora BLANCA LUCÍA, pues los conoció, no solo como vecinos hace más de 30 años, sino que además trabajaron juntos en la misma empresa por varios años, lo que le permitió hacer una descripción más detallada de la composición interna del hogar encabezado por el causante y su compañera. Advirtió este testigo, que la pareja tuvo tres (3) hijos, contemporáneos a él y que han sido sus amigos desde la infancia; que la pareja y sus hijos siempre vivieron en la misma casa, ubicada en el barrio Santa Isabel de Dosquebradas (Risaralda), del que son cofundadores, y que le consta, por su cercanía a ese hogar, que el señor MUÑOZ MENESES siempre respondió por las obligaciones de la familia y nunca se quedó a dormir por fuera de la casa.

Señaló, igualmente, que por la época en que su amigo se enfermó también se enfermó uno de los hijos de este, que ambos fallecieron y que fue un periodo de mucho sacrificio para la señora BLANCA LUCIA, pues se vio obligada a atender el cuidado de su esposo y de su hijo enfermo a la vez. Finalmente, indicó que visitó al señor MUÑOZ en su casa antes de morir, que sufrió mucho por la enfermedad y que le manifestó que estaba muy agradecido con su esposa porque se había consagrado a su cuidado.

 Con sustento en lo anterior, el juez dio por acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante durante los últimos cinco (5) años de vida de este y en consecuencia ordenó el pago de las condenas antes relacionadas.

**III – CONSIDERACIONES**

**3.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (26 de noviembre de 2011), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente: *“beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: “****a)*** *en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

**3.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, valga indicar que, con la finalidad de acreditar la convivencia con el causante, la demandante aportó al proceso los documentos ya reseñados por el *a-quo* y los testimonios de **RAQUEL LOZANO FORERO** y **JAIME SALAZAR BUITRAGO**.

Los testimonios de estas personas dejan al descubierto la existencia de una prolongada y consolidada relación de convivencia entre el causante y la demandante, la cual se extendió por más de 40 años hasta la muerte de aquel (el 22 de enero de 2014) a causa de una enfermedad pulmonar que lo postró en una cama por más de 4 meses hasta la muerte.

De aquella relación nacieron 3 hijos, de los cuales sobreviven dos, actualmente mayores de edad. La pareja siempre vivió en la misma casa, ubicada en el barrio “Santa Isabel” del municipio vecino de Dosquebradas y el causante era el proveedor de ese hogar, según lo señalado por **JAIME SALAZAR BUITRAGO**, vecino de suyo por más de 40 años.

La señora **RAQUEL LOZANO FORERO** refirió que trabajó con el causante en la misma empresa de construcción por 7 años, que este era plomero, electricista y constructor y que su cercanía con él perduró más allá de aquella época, por casi 35 años, tiempo durante el cual conoció a sus hijos y un poco menos a su compañera. Dijo que nunca visitó la casa del señor Muñoz Meneses, pues la relación entre ellos fue más que todo laboral; a los niños los conoció en la empresa y le escuchó hablar de su esposa y de sus hijos y por eso le consta que este vivía en la misma casa con la demandante.

El señor **JAIME SALAZAR BUITRAGO** fue mucho más detallado en sus referencias al hogar del causante, dijo que loconoció por 40 años, *“siempre hemos sido vecinos”* agregó. *“Yo me pasé a vivir a Santa Isabel en el 78, la señora BLANCA LUCÍA ya vivía allí con Neftalí y sus 3 hijos*”. Y a él, además, *“me lo encontraba en obras de construcción, porque yo trabajé en temas de electricidad”,* añadió.

Señaló igualmente que en 1992 trabajó en Ibagué y en Manizales con el demandante: *“trabajábamos para los mismos contratistas, nos tomábamos los tragos cada 8 días, porque nos pagaban en una cantina”*. Señaló, igualmente, que aunque dejaron de trabajar juntos a finales de la década de los noventa, siguió compartiendo con él, como vecino y que le consta que sufrió mucho en su agonía; que asistió a sus honras fúnebres en Dosquebradas (Risaralda). Y narró, además, que a la demandante se le enfermó un hijo y su esposo a la misma vez, que fue una época difícil para ella y que él, cuando lo visitaba mientras estuvo enfermo, le confesó que le pedía a Dios que se lo llevara.

Agregó que la única persona que lo cuidaba en la enfermedad era la esposa y que mientras estuvo aliviado y tomaron juntos licor, tenía como costumbre irse antes de la media noche para su casa. Él decía que no se iba de la casa por la mona y por los hijos, decía que nunca le había gustado el matrimonio, y por eso no se había casado. Dijo el testigo, *“con el perdón de doña Blanca, él decía que su mujer era muy buena porque le aguantaba todo, que era muy brava, eso sí, pero le aguantaba todo”.* *“Nunca escuché peleas o escándalos entre ellos, el único momento en que estuvo separado de la esposa, fue cuando trabajamos juntos en otras ciudades. Yo visitaba a los hijos porque éramos contemporáneos”,* agregó.

Los testigos suenan veraces en sus dichos y refieren hechos que demuestran una cercana familiaridad con el causante, lo suficientemente importante como para conocer en detalle los aspectos más relevantes de su vida de hogar. Lo narrado por el señor SALAZAR BUITRAGO pone de relieve que la demandante no solo fue la madre de los únicos hijos que procreó el causante, sino también la persona que lo acompañó en la salud y en la enfermedad. La vida de pareja, además, se desarrolló bajo el mismo techo, con lo que ambos declarantes coinciden, lo cual es suficiente prueba de la convivencia que ya fue declarada en primera instancia.

En lo que atañe al retroactivo pensional, actualizada la condena en concreto a la fecha de corte de este fallo (esto es, al 30 de mayo de 2019), tal como lo ordena el artículo 283 del C.G.P., encuentra la Sala que su monto asciende a la suma de $48.741.712. De acuerdo a la liquidación que se hace circular entre los apoderados judiciales de las partes, la cual hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente audiencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SMLMV** | **MESADAS** | **TOTAL AÑO** |
| 2014 (desde el 22/01/14) |  $ 616.000,00  | 12,2 |  $ 7.515.200,00  |
| 2015 |  $ 644.350,00  | 13 |  $ 8.376.550,00  |
| 2016 |  $ 689.455,00  | 13 |  $ 8.962.915,00  |
| 2017 |  $ 737.717,00  | 13 |  $ 9.590.321,00  |
| 2018 |  $ 781.242,00  | 13 |  $ 10.156.146,00  |
| 2.019 |  $ 828.116,00  | 5 |  $ 4.140.580,00  |
|  |  | **TOTAL** |  $ 48.741.712,00  |

De acuerdo a lo anterior, se confirmará en sede de consulta el fallo de la referencia y se actualizará la condena en la forma antes señalada. Sin costas en esta sede jurisdiccional de consulta.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** la sentencia de la referencia y actualizar la condena en concreto en la suma de $48.741.712, correspondiente al retroactivo pensional causando entre el 22 de enero de 2014 y el 30 de mayo de 2019, sin perjuicio de los descuentos de ley y de las mesadas que se sigan causando a partir del 1º de junio de 2019.

**SEGUNDO.** – **SIN COSTAS** en esta sede.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado